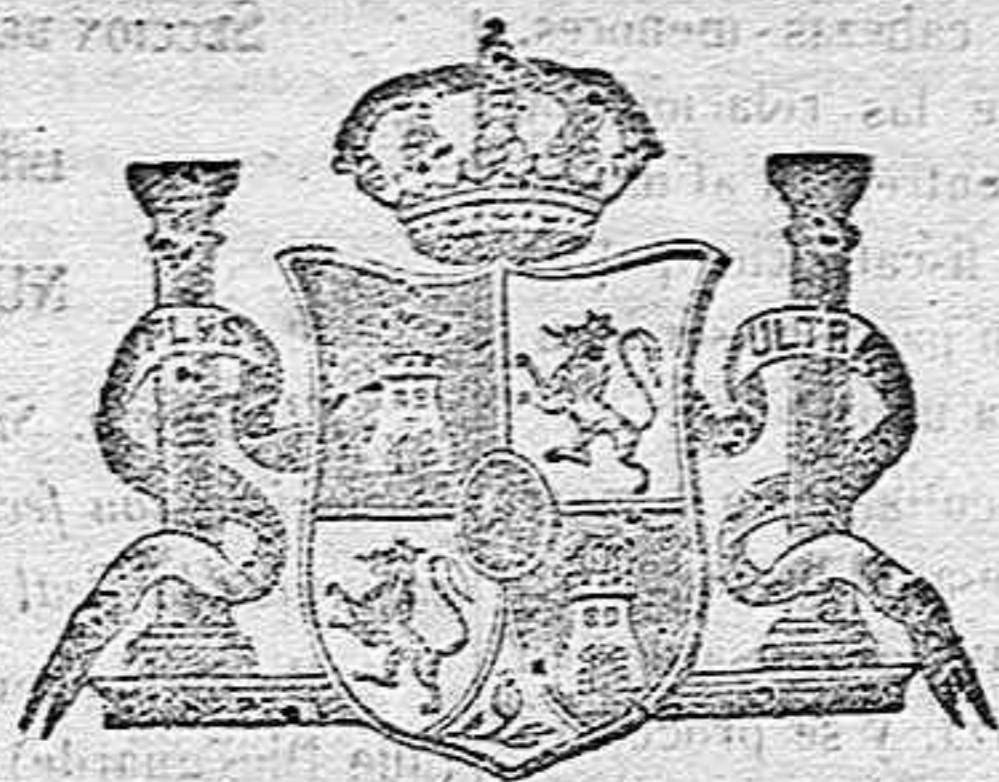


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. = Ley de 3 de Noviembre de 1837 = No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del Señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes = Se suscribe en la imprenta de Hdefonso Iglesias, calle de la Rua, número 33, al precio de 12 reales mensuales para fuera, franco de porte, y 10 en la ciudad llevado a domicilio. = En dicha imprenta se admiten los anuncios. = La suscripción se hará por trimestres adelantados.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

##### SECCION DE FOMENTO. GANADERIA Y CAÑADAS.

NUM 194.

En atención a lo manifestado por el Visitador principal de ganadería y cañadas de esta provincia, D. Domingo Crespo, en comunicacion de 8 del corriente, he acordado en 16 del mismo reproducir la circular de este Gobierno de provincia, número 195, inserta en el Boletín oficial del miércoles 1.º de Setiembre de 1858, cuyo contexto literal es el siguiente:

«En la circular de este Gobierno de 14 de Junio último, inserta en el Boletín oficial número 86, al encargar a los Alcaldes facilitar a los Visitadores de ganadería de los partidos los auxilios que les reclamaran para el buen desempeño de las atribuciones que les confiere el artículo 91 del Reglamento orgánico aprobado en 31 de Marzo de 1836, les prevenia a su final que remitieran al Procu-

rador fiscal de ganadería y cañadas de la provincia, D. Domingo Crespo, los estados de ganaderos y ganados de todas las clases existentes en sus respectivos distritos municipales, y a la vez la cuota que por reglamento se les tiene señalada.

Son tan pocos los Alcaldes que han remitido estas relaciones, que no puede formarse la estadística general de la provincia, encomendada al Procurador fiscal de la Asociación de Ganaderos del Reino.

redactar las indicadas relaciones de que se trata lo hagan de un modo exacto, y sin que ofrezca duda, se inserta a continuación un modelo al que todos deberán sujetarse y llevar sus casillas en los términos que aparecen, así como también la comunicacion de la Asociación general de Ganaderos, por la que se prescriben las reglas que han de observarse para cumplir este servicio. Me prometo del celo de los Señores Alcaldes que no darán lugar a nuevos recuerdos; teniendo entendido, que al remitir los estados ó al entregarlos al Procurador fiscal, lo han de hacer también de los 2 reales que por la disposición 9.ª se les previene; en la firme inteligencia, que de no hacerlo así no se recibirán los documentos, y quedarán hasta tanto en descubierto, sufriendo las consecuencias que su morosidad les ocasiona.

Zamora 30 de Agosto de 1863. — Francisco Sepúlveda.»

#### Presidencia de la Asociación general de Ganaderos.

Conforme a las leyes y a los actuales reglamentos del ramo de ganadería, cada Alcalde constitucional ha de formar en el verano la estadística de los ganaderos y ganados de todas especies que haya en su distrito municipal, y cooprar a la redaccion de la estadística general de la provincia; y para que en su ejecucion no se ofrezcan dudas ni embarazo, por las mo-

dificaciones que ha introducido en las antiguas instrucciones la circular de 1.º de Abril del presente año, ha creído esta Presidencia oportuno advertir lo siguiente:

1.º La estadística de los ganaderos y ganados se extenderá en seis pliegos separados: el primero, para los extantes; segundo, para trashumantes del vecindario; tercero, para anotar los trashumantes forasteros; cuarto, para los trashumantes forasteros.

2.º A seguida del nombre del ganadero se expresarán en sus respectivas columnas los números de reses que posea de las especies de lanar fino, lanar ordinario, cabrio, yeguar, vacuno y de cerda, con exacta conformidad a lo que haya cada uno declarado y conste en el padron ó catastro de la riqueza del término municipal para la contribucion de ganadería, por lo tocante al año corriente.

3.º En las notas de los pliegos tercero y sexto (que son el registro de los ganados forasteros), además del nombre se escribirá el domicilio del dueño del ganado y el punto donde éste inverna, y lo mismo se hará con sus aparceros, si los tuviese, todo conforme a la relacion individual que de sus respectivos rebaños ha de exigirse del ganadero ó de su mayoral, rabadán ó encargado, y en la que ha de manifestar, bajo su responsabilidad, que son el todo ó parte de lo que tiene declarado en su domicilio para el padron de riqueza. En la misma relacion y en renglón separado se dará razon del número y ganados de los pastores, bajo una sola partida.

4.º Aunque especialmente y para los efectos legales de la contribucion, de la protección Real y de los derechos de los ganados en sus marchas, son de una misma clase los trashumantes y los trashumantes, sin mas diferencia que hacer sus viajes menos ó mas largos dentro ó fuera

de los límites de una provincia, conviene para otros usos de buen gobierno interior y fomento de esta industria, no equivocar unos nombres con otros, y al efecto se tendrá presente la esplicacion oficial que de ellos ha el art. 13 de la citada circular de 1.º de Abril.

5.º No se registrará en la estadística el ganado domado y destinado exclusivamente a la labor, a la carretería y a usos domésticos; pero si las caballerías haleras, zozon de sus crias, aunque también hagan aquellos servicios. Tampoco se incluirán los cerdos que los vecinos cruen en sus casas para su gasto, sino tan sólo las manadas que sean objeto de industria especial; y se tendrá presente, que algunas de esta especie son trashumantes, por pastar parte del año en una provincia, y parte en otra; en cuyo caso han de registrarse en los pliegos quinto y sexto.

6.º Se formará un cuádrno de estadística de ganadería, cosiendo todos los indicados pliegos originales, y se conservará con esmero para dar las noticias que se pidan por esta Presidencia ó por otras autoridades superiores, y para los demás usos correspondientes al buen gobierno y fomento del mismo ramo; y especialmente han de expedirse con referencia a su resultado las certificaciones que necesiten los ganaderos, para tener voto en las juntas generales, para obtener licencia gratuita de armas, para sacar la sal en la forma concedida ó que concediere el Gobierno, y para solicitar préstamos de los fondos de la Asociación general.

7.º Conforme al artículo 14 de la mencionada circular de 1.º de Abril último, el Alcalde dirigirá por mano de persona segura al Procurador fiscal principal de ganadería y cañadas de la provincia, la relacion de los ganaderos y ganados trashumantes de su vecindario, ó sea una copia literal del pliego quinto de la estadística, y además las relaciones originales de los trashumantes forasteros, con el



V. B. del Alcalde. Después de anotar su contenido en el pliego sesio.

8.º De los cuatro primeros pliegos no se ha de sacar copia. (no mandarse expresamente) y únicamente se ha de formar cada año un resumen, arreglado al adjunto modelo y firmado por el Alcalde, el Procurador síndico de ganadería y el Secretario de la Junta de ganaderos ó el de Ayuntamiento, cuyo resumen se remitirá igualmente al Procurador fiscal principal del ramo, para redactar el general de la provincia, como lo está encargado.

9.º Para el pago del escribiente del Procurador fiscal principal apartaran los ganaderos un real por cada millar de cabezas menores, computando las yeguas por ocho, las vacas por seis y los cerdos por dos, y los de cada término municipal deberán satisfacer entre todos 2 reales de vellón al menos, aunque no lleguen

á completar dos mil cabezas menores.

10. El portador de las relaciones y resumen de ganados entregará al mismo tiempo al Procurador fiscal principal la cuota de remuneración para su escribiente, y recogerá recibo á uno y otro.

11. En caso de ocultación ó demora en la extensión y remesa de los indicados documentos, incurrirán los causantes en las multas de ordenanza, y se procederá á su costa á cubrir la falta, con arreglo á las instrucciones de 5 de Diciembre de 1829, de 10 de Mayo de 1831 y de 20 de Junio de 1837, cuya observancia está confirmada por las Reales órdenes de 15 de Julio y 3 de Octubre de 1836.

Lo que participo á V. para su inteligencia y que cuide de su ejecución. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1851.—El Marqués de Perales.—Sres. Alcaldes constitucionales de la provincia de Zamora.

Provincia de..... (Año de 18 ) Ayuntamiento de...

Resumen de los ganaderos y ganados estantes y trasterminantes, con distincion de especies, que hay en el término municipal de esta ciudad (villa ó Ayuntamiento) en el verano de mil ochocientos cincuenta y

CLASES.	Ganaderos.	Gabizas de labor fin.	Libro de labor ordinario.	Cabido.	Yeguar.	Vacuno.	De cordera.
Estante.	16	2000	4600	1300	50	154	800
Trasterminante del vecindario.	12	1500	2400	100	10	50	500
Trasterminante de forasteros.	8	1300	2800	200	25	52	200
Merchaniegos.	3	400	1200	100	16	31	40
Sumas.	39	5200	11000	2300	101	300	1340
Se bajan los repetidos.	7						
Computacion.	32	5200	11000	2300	893	1800	2880

Así resulta del cuaderno de estadística de ganadería, formado con arreglo á los reglamentos de la materia, y computados los ganados mayores según instrucción, equivale el total á veintitres mil setecientos ochenta y ocho cabezas menores; advirtiéndose que de los ganaderos trashumantes se han remitido relaciones nominales por separado al Señor Visitador principal de ganadería de la provincia, (ó bien se dirá: advirtiéndose que no hay ganado trashumante).

Villa de Tal, á de de 18

El Alcalde. El Procurador Síndico de ganadería. El Secretario.  
F. de T. F. de T. F. de T.

El Visitador principal de ganadería y cañadas, D. Domingo Crespo, vive en Zamora, arrabal de San Lázaro.

Para formar la estadística de ganadería y contribuir al Visitador de esta con los derechos que le corresponden, es indispensable el cumplimiento exacto de la circular que se reproduce, insistiendo en su observancia, que por desgracia no la ha tenido, después de tanto tiempo.

Los Alcaldes de la provincia evitarán apremios y compromisos llevandola á ejecución á la brevedad posible.

Zamora 17 de Julio de 1863.

Romualdo Becerril.

SECCION DE ORDEN PUBLICO.

IMPRENTAS.

NUM. 195.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 4 del actual, me comunica la Real orden siguiente:

«He dado cuenta á S. M. la Reina (que Dios guarde) de un expediente instruido en este Ministerio á consecuencia de la publicacion y venta de un romance que aparece impreso en Zaragoza, en el que hace mencion de supuestos sucesos providenciales ocurridos en el pueblo de Las Peñas de San Pedro, en la provincia de Albacete. Conteniendo tanto ese como la mayor parte de los romances populares que ven la luz pública y suele esparcirse por las calles especies exageradas ó falsas ya relativas á asuntos religiosos ya referentes á crímenes y delitos, reales ó imaginarios, y siendo esta clase de lectura perjudicial para la gente sencilla, cuyos buenos sentimientos religiosos y morales debe procurarse desarrollar por todos los medios posibles, evitando que la circulacion de escritos inconvenientes los vicien ó extravíen; la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar prevenga á V. S. el mas exacto cumplimiento de las disposiciones siguientes:

1.º Que se observe la mas escrupulosa vigilancia para que ningún romance ni impreso de cualquier clase se publique sin haberse sometido de antemano, y como prescribe el art. 3.º de la ley vigente, á la previa censura de los Fiscales de imprenta en los puntos donde dichos funcionarios existan, y en los que no les hubiere á la de la autoridad local.

2.º Que encarezca V. S. á estas autoridades que en la censura de dichos impresos sean severos, no permitiendo la publicacion de aquellos que no contengan una lectura digna y moralizadora, y menos los que se ocupen de misterios de la santa religion, milagros de santos ú otra materia de esta naturaleza ó in tole, siempre que dichos asuntos no estén estractados con la reverencia, delicadeza y verdad que debe apertecerse.

3.º Que desde luego proceda V. S. á sujetar á la censura los ya publicados que no tuvieren este requisito, retirando de la venta los que no llenen las condiciones antes indicadas.

Lo que de Real orden comunico á V. S. para los efectos oportunos, encargándole dé cuenta á este Ministerio de haber cumplimentado los extremos comprendidos en esta circular.»

Y se inserta en este periódico oficial, para conocimiento de los Señores Alcaldes de esta provincia, á quienes recomiendo su mas escrupuloso y exacto cumplimiento, no permitiendo expender ninguna clase de romances ó impresos, de cualquiera clase que sean, á menos que para ello obtengan sus autores el previo permiso de los Fiscales de imprenta, en los puntos en que los haya, y en caso contrario de su misma autoridad, según previene el artículo 3.º de la ley vigente de imprentas.

Zamora 17 de Julio de 1863.

Romualdo Becerril.

Seccion de Construcciones civiles.

NEGOCIADO 1.º

NUM. 195.

No habiendo tenido lugar por falta de licitadores la subasta de las obras de reparacion necesarias en la cárcel de Villalpando, he acordado anunciarla por segunda vez para el día 17 de Agosto próximo, bajo los pliegos de condiciones facultativas y económicas que se hallarán de manifiesto en la Secretaria de la Municipalidad.

Lo que se anuncia al público, para los que deseen interesarse en la referida subasta.

Zamora 16 de Julio de 1863.

Romualdo Becerril.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

La Direccion general de Contribuciones, con fecha 8 del actual, manifiesta á esta Administracion que en la relacion de alteraciones para la reforma del subsidio industrial, publicada en el Boletín oficial de la provincia de 29 de Mayo último, número 63, deben hacerse las rectificaciones siguientes:

Cuotas por

Trañantes en ganado cabrío	467
Aceñas de río, moliendo mas de tres meses y menos de seis, por cada piedra.	100
Id. tres meses ó menos id. id.	60
Molinos maquileros en río ó presa que tengan el ancho de agua para tres ó mas canales, moliendo todo el año, cada piedra	80
Id. mas de tres meses y menos de seis.	50
Id. tres id. ó menos.	30
Molinos de represa ó cauce de uno ó dos canales, moliendo todo el año, cada piedra.	50
Id. mas de tres meses y menos de seis.	30
Id. tres id. ó menos.	20
Cada telar movido por agua ó vapor en que se teja jerga, frisa, sayal etc.	44 80
Cada maquina ó cilindro movido por id. id. en las fabricas de cardas cilindricas para el cardado de las lanas, etc.	110

Lo que se anuncia al público por medio del periódico oficial de la provincia, para conocimiento de los Ayuntamientos de la misma y demás á quienes corresponda.

Zamora 15 de Julio de 1863.—Agustin Genon.



Anuncio.

Debiendo procederse á contratar la adquisicion de 27.500 quintales de cebada para el servicio de provisiones del ejército en las factorías que al pie se expresan, se convoca á pública licitacion, que se celebrará simultánea en esta Direccion general y en la Intendencia del distrito de Aragon, en el día 3 de Agosto inmediato, á la una de la tarde, con sujecion al pliego de condiciones inserto en la Gaceta de Madrid de 29 de Junio próximo pasado, el cual, con el de precios límites, estará de manifiesto en las Secretarías de ambas citadas dependencias.

Las proposiciones estarán formuladas con estricta sujecion al modelo que tambien se publica, y serán admitidas de media hora antes de dar principio á la subasta.

Madrid 13 Julio de 1863.—El Intendente Secretario, Joaquin Galvez.

CUADRO de las factorías y cantidad de cebada que se contrata.	Quintales castellanos.	27500	27500
	Peso de fanega. Libras castellanas.	64	
	Procedencia de la cebada.	Del pais y de monte	
	FACTORIAS.	Zaragoza	

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., residente en..., calle de..., núm. ..., enterado del anuncio y pliego de las condiciones establecidas para la adquisicion por parte de la Administracion militar de 27.500 quintales castellanos de cebada, cuyo pliego de condiciones apareció en la Gaceta de Madrid de 29 de Junio último se comprometo á entregar, con entera sujecion de ellas, ... quintales en la factoría de Zaragoza, al precio de... cada quintal castellano.

Y para que sea válida esta proposicion, acompaña adjunto el documento que acredita haber hecho el depósito correspondiente.

(Fecha y firma del proponente.)

Aun cuando la Administracion expide con esta fecha los oportunos apremios contra los Ayuntamientos que no han presentado sus respectivos repartos de la contribucion territorial y matriculas de la del subsidio, se advierte á la vez que todos los referidos Ayuntamientos que para el día 1.º de Agosto próximo no tengan en su poder aprobados aquellos documentos con los correspondientes recibos de talon, les queda prohibido recaudar á cuenta de los contribuyentes ninguna cantidad, y que por lo tanto el importe de las referidas contribuciones, en el actual trimestre, le habrán de ingresar en Tesorería de su propio peculio, entre todos los individuos que compongan la Corporacion municipal.

Zamora 15 de Julio de 1863.—Agustin Genon.

SECRETARIA DE GOBIERNO  
DE LA  
AUDIENCIA DE VALLADOLID.

En la Gaceta oficial del 8 del corriente, se halla inserta la Real orden circular expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia en 3 del mismo, que dice así:

Estadística judicial.—Circulares.

La consideracion del penoso recargo que vienen sufriendo en sus ocupaciones los funcionarios de la Administracion de justicia con motivo de los trabajos que en el día exige de ellos la reunion de los datos estadísticos para la formacion de las estadísticas elevadas á este Ministerio por los Regentes y Fiscales exponiendo los inconvenientes á que tal recargo da lugar y la urgencia de arbitrar un remedio, han inclinado el ánimo de S. M., siempre solícito de promover mejoras en el servicio público, á dictar el Real decreto de esta fecha.

En su virtud, la creacion en cada Audiencia de un Vicesecretario de aptitud probada, que á las órdenes y bajo la ilustrada direccion del Regente, á mas de auxiliarle con eficacia en el despacho de los asuntos relativos al Registro de la Propiedad, lleve el encargo preferente de recoger los datos estadísticos, reemplazando en cuanto sea posible á los funcionarios que en el día lo desempeñan, evitara sin duda la continuacion de aquel mal, haciendo á estos mas fácil y expedito el ejercicio de su delicado ministerio, con conocida ventaja de la administracion de justicia.

En esta confianza, y con objeto de ordenar el servicio de la Estadística judicial, en armonía con las disposiciones del citado Real decreto, S. M. la Reina (que Dios guarde) se ha dignado mandar que se observen las disposiciones siguientes:

1.º Desde el día en que los Vicesecretarios tomen posesion de su cargo en las Audiencias respectivas, el Fiscal de S. M. y los Promotores fiscales del territorio cesaran en la reunion de los datos estadísticos relativos á las causas criminales.

2.º La reunion de los datos para la Estadística criminal pertenecientes á las causas del fuero ordinario ejecutoriadas en segunda instancia en las Audiencias correspondera exclusivamente á los Vicesecretarios desde aquella fecha.

3.º A medida que fenezcan, en virtud de ejecutoria, las causas criminales, dispondrá V. S. se pasen al Vicesecretario para la anotacion de los datos en los pliegos estadísticos que se remitiran oportunamente por este Ministerio.

4.º Los pliegos correspondientes á las causas ejecutoriadas en cada trimestre se elevaran á este Ministerio en los 20 días siguientes.

5.º La reunion de los datos correspondientes á las causas ejecutoriadas en primera instancia quedará á cargo de los Jueces respectivos.

6.º La preparacion de la Estadística de faltas seguirá, como hasta el día, á cargo de los Promotores fiscales, acomodandose en un todo á las vigentes disposiciones y á la regla 8.ª de esta circular.

7.º Continuará vigente el sistema actual de reunion de los datos de Estadística civil, con la excepcion sola de que los Vicesecretarios desempeñaran de hoy en adelante las funciones señaladas á los Ministros ponentes en los negocios civiles por Real orden de 25 de Abril del corriente año.

8.º Todas las remisiones de pliegos estadísticos, así en lo civil como en lo criminal, sin exceptuar los actos de conciliacion y juicios verbales, y los pleitos y causas fincadas en primera instancia que hoy se hacen por conducto de los Jueces, se harán en lo sucesivo á este Ministerio por conducto y bajo la inspeccion de los Regentes.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1863.—Monares.—Sr. Regente de la Audiencia de...

Las Ordenanzas de las Audiencias, al prescribir en su art. 98 que los Relatores de estas deben ser Letrados de probidad, fieles é inteligentes, nada dicen acerca de la edad que han de tener, al paso que la marcan para los Escribanos de Cámara y para los Procuradores; y de aquí que unas Audiencias, conceptuando derogada por dichas Ordenanzas la ley 6.ª, tit. 10, libro 11 de la Novísima Recopilacion, que establece la edad de 26 años para el propio cargo, hayan considerado bastante la cualidad de Letrado, haciendo caso omiso de la edad, para admitir á oposicion á los aspirantes á Relatorías vacantes para proponerlos para ellas ó nombrarlos internamente para su desempeño; que otras, juzgan sola vigente, existiesen que los pretendientes tuviesen la mayor edad; y que alguna, teniendo asimismo por subsistente dicha ley, creyesen, sin embargo, que los menores de edad podian ser admitidos á hacer oposicion para que les sirviese de mérito únicamente.

Esta sola indicacion de la diversa inteligencia que las Audiencias han dado á lo dispuesto por sus Ordenanzas en este

punto justifica la imperiosa necesidad de dictar desde luego, sin perjuicio de lo que sobre el particular se determine en la ley organica de Tribunales una medida que sirva de regla fija y que uniforme la practica, tanto al admitir á oposicion y proponer para el cargo de Relator, como para ser nombrado aunque sea interinamente.

La importancia de las funciones que ejercen estos auxiliares de la administracion de justicia; los conocimientos que deben tener, las cualidades de madurez, prudencia y sigilo de que conviene estén adornados son dotes que, por regla general, no pueden esperarse de los que no sean mayores de edad, siquiera antes hayan obtenido el título de Abogado; y cuando las mismas Ordenanzas exigen 25 años cumplidos para los cargos de Escribano de Cámara y de Procurador, no es mucho prescribirla para el de Relator, mas caracterizado, de mas difícil y delicado desempeño.

Por estas consideraciones, y de acuerdo con lo consuetudinario por el Supremo Tribunal de Justicia, la Reme (Q. D. G.) se ha servido mandar:

1.º Para ser Relator, propietario ó interino, tanto en el Supremo Tribunal de Justicia como en las Audiencias del reino, se necesita ser mayor de edad.

2.º No se admitiran á oposicion de plazas de Relator Letrados que no sean de mayor edad, ni aun en el concepto de que sus ejercicios se aprecien solo como mérito.

De Real orden lo digo á V... para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 3 de Julio de 1863.—Monares.—Sr. Presidente y Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia, Regente y Fiscal de la Audiencia de...

Y dada cuenta en Sala de gobierno, ha acordado su cumplimiento y que se circule en los Boletines oficiales de las provincias del territorio, para conocimiento de los Jueces de primera instancia y Promotores fiscales del mismo.

Valladolid 10 de Julio de 1863.—De orden de S. E. el Secretario de gobierno, Lucas Fernandez.

Habiéndose declarado vacante la plaza de Médico forense del Juzgado de primera instancia de Toro, se anuncia en el Boletín oficial para que llegue á conocimiento de los aspirantes á dicho cargo, quienes presentaran al Juzgado de primera instancia su solicitud documentada dentro de los treinta días á contar desde la insercion, á fin de que instruya el expediente, conforme á la Real orden circular de 12 de Junio último, y de no haberlos dará parte negativo á esta Superioridad.

Valladolid 11 de Julio de 1863.—Lucas Fernandez.



## Comisaría de guerra de Zamora.

El Comisario de guerra, Inspector de provisiones de esta plaza,

Hago saber: Que debiendo procederse, en virtud de lo dispuesto por el Sr. Intendente militar en 19 del mes próximo pasado, á contratar á precios fijos el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del ejército y Guardia civil estantes y transentes en esta capital, por término de un año, á contar desde 1.º de Octubre próximo á fin de Setiembre de 1864, se convoca por el presente á una pública y simultánea licitación, que tendrá lugar el día 31 del mes actual, á la una de la tarde, en los extrados de la Intendencia militar de este distrito y en la Comisaría de guerra de esta plaza, donde desde este día estarán de manifiesto el pliego de condiciones y modelo de proposición que han de servir de base para la subasta, y en el acto de la misma el precio límite al que han de sujetarse precisamente los licitadores.

Zamora 14 de Julio de 1863.—Francisco Arias Valdés.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Saturnino Garcia, Escribano público por S. M. del Juzgado de esta villa de Fuentesauco y su partido.

Doy fe: Que en este dicho Juzgado y por mi Escribanía se ha seguido demanda de tercería de dominio á instancia de D. Estéban Casaseca, vecino de esta villa, sobre que se declare pertenecerle á él en pleno dominio una casa y una viña embargadas á Vicenta Barrera, de la propia vecindad, para atender á las resultas pecuniarias de una querrela de injurias que contra ella y otra siguió Justo Mangas, como marido de Teresa Lamas, en dicho expediente, suscitado por su tramitación legal, y en el que fueron parte también el Promotor fiscal y Recaudador de costas, en representación de la Hacienda y Curiales, y en rebeldía de la Vicenta y su marido Antonio Juanes, los extrados del Tribunal, recayó la sentencia que copio en seguida, y dice así:

Sentencia.—En la villa de Fuentesauco á 4 de Mayo de 1863, el Sr. Don Fernando Cabezudo, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en el pleito civil ordinario, entre partes, de la una D. Estéban Casaseca, vecino de esta villa, y en su nombre el Procurador Garcia, de la otra el Promotor fiscal del Juzgado y Recaudador de costas del Tribunal superior, y también los extrados de este mismo Juzgado, en rebeldía de Antonio Juanes de esta propia vecindad, como marido de Vicenta Barrera, sobre tercería de dominio de una casa y una viña embargadas como de la pertenencia de la última, y mas por menor informan los autos, por ante mí el Escribano dijo:

Resultando que por escritura pública otorgada ante el Numerario de esta villa D. Antonio Ramirez en 8 de Febrero del año pasado de 1861, D. Estéban Casaseca, también vecino de esta villa, compró á sus convecinos Antonio Juanes Garcia y

su mujer Vicenta Barrera una casa en este casco, calle de las Animas, lindando con otra de Guillermo Borrego, otra de Guillermo Mangas y otra de Maria Corral, y también una viña de media aranzada á donde llaman Silva redonda, en este término, lindando con partija de Lucas Morales y tierras de los Samaniegos en precio de 1500 rs., además de las cargas que contra sí tienen las fincas.

Resultando que estas fueron embargadas como de la Vicenta Barrera en 6 de Junio de 1861, para pago de las responsabilidades que se la pusieran imponer en cierto procedimiento criminal que se le siguió en este Juzgado, y que señalado día para el remate, se opuso en tercería de dominio el referido Sr. Casaseca.

Resultando que acordada la suspensión de los procedimientos de apremio por consecuencia de la tercería, y comunicado traslado al Promotor fiscal y Recaudador de costas, como ejecutantes, se opusieron á las pretensiones del Casaseca, considerando la venta como fraudulenta y en perjuicio de los acreedores si no justificaba que las fincas procedían de Antonio Juanes y no de su mujer Vicenta Barrera, y que no habiendo acudido éstos á los llamamientos que se les hicieron, hubo que declarárcelos rebeldes en providencia de 4 de Noviembre del año pasado de 1862.

Resultando que recibido el pleito á prueba se justificó con las cinco declaraciones obrantes á los folios 22 al 26, que la casa objeto de la tercería la heredó Antonio Juanes de su madre Ventura Garcia, y esta de sus padres, y en la alegación de bien probado confesó Don Estéban Casaseca que la viña procede y era de la Vicenta Barrera.

Considerando que la escritura pública del folio 1.º prueba indudablemente que el indicado Casaseca compró la casa de que se trata en 8 de Febrero de 1861 á Antonio Juanes, y que habiéndose justificado con las cinco declaraciones de los folios 22 al 26 ya citados, que aquel era su verdadero dueño, es valida la venta, cualquiera que sea la fecha en que se realizara, con mucho mas razon cuanto que si bien ha venido al pleito la escritura sin citacion, se la ha prestado asentimiento expreso por las personas á quien perjudica, y por lo mismo es eficaz en juicio, segun previene el art. 281 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Considerando que los testimonios traídos al pleito por el Promotor fiscal y Recaudador de costas, al 33 vuelto, demuestran á no dudar que las responsabilidades pecuniarias que motivaron los procedimientos ejecutivos contra Vicenta Barrera proceden de querrela de injurias entablada contra ella por Justo Mangas en 15 de Noviembre de 1860, previa la conciliacion sin avenencia en 23 de Mayo del mismo, y que decretado el embargo en bienes de la Vicenta en 5 de Febrero de 1861, cuando trató de llevarse á efecto tal providencia en 26 del mismo mes, no se realizó por haber vendido los bienes que tenia á D. Estéban Casaseca, aunque por fin y á instancia del querellante se embargaron los que motivan esta tercería en 6 de Junio del año citado.

Considerando que probado como se halla que la viña de media aranzada era de Vicenta Barrera, que esta fue demandada de conciliacion en 23 de Mayo de 1860, que la querrela de injurias se entabló sobre ella en 15 de Noviembre del mismo año y que acordado el embargo en 5 de Febrero de 1861, no puede menos de tenerse por dolorosa la venta de los únicos bienes que tenia la Barrera; consignada en la escritura de 8 del mismo mes, ó sea á los tres días despues de decretado el embargo mencionado.

Considerando que aunque D. Estéban Casaseca adquiriera la viña de que se trata por título oneroso de venta, no puede suponerse que estuviera ignorante que la Barrera vendia la finca fraudulentamente para hacer ilusorios los resultados de la causa, puesto que habiendo sido hombre bueno en la conciliacion que procedió á la querrela el Abogado que le defendió y viviendo bajo un mismo techo con el Casaseca segun aseguran el Promotor fiscal y Recaudador de costas, sin que se haya contradicho tal aserto, no puede concebirse ni explicarse tal ignorancia.

Vista la ley 7, título quince, partida quinta.

Falla: Que debe declarar y declarar haber lugar á la tercería de dominio, respecto de la casa deslindada en la escritura del folio 1.º, mandando que se alce el embargo acordado en dicha finca, se cancele la toma de razon y se deje á disposicion de su verdadero dueño D. Estéban Casaseca; y declaraba también que la viña de media aranzada, sita á donde llaman Silva redonda, ordenando que despues de esta sentencia cause ejecutoria, se tenga testimonio de la misma en el expediente ejecutivo y continúen los procedimientos pendientes, para la venta de la indicada viña.

Así definitivamente juzgando en primera instancia, sin hacer especial condenacion de costas y á calidad de que por rebeldía de Antonio Juanes, se notifique y publique esta sentencia de la manera prevenida en la primera parte del artículo 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, lo acordó, mandó y firmó el referido Señor Juez, de que doy fe.—Fernando Cabezudo.—Ante mí, Saturnino Garcia.

Lo relacionado mas por estenso, consta y aparece del expediente de su razon, y lo inserto corresponde literalmente con su original obrante en el mismo y este en mi poder y oficio, de que doy fe y á que me remito.

Y con el fin de que se inserte en el Boletín oficial de la provincia, en conformidad á lo que preceptúa la ley de Enjuiciamiento civil vigente, signo y firmo el presente en estos dos pliegos del sello judicial de 4 reales, con el V.º B.º del Señor Juez de primera instancia de este partido en Fuentesauco á 28 de Mayo de 1863.—Saturnino Garcia.—V.º B.º—El Juez, Fernando Cabezudo.

## ANUNCIOS OFICIALES.

### Alcaldía constitucional de Fuentes de Ropel.

D. Pedro Vecino Blanco, Alcalde constitucional de la villa de Fuentes de Ropel,

Hago saber: Que por disposicion del Ayuntamiento y en cumplimiento de lo que previene la Real orden de 24 de Junio de 1861, sobre la venta de bienes de Pósitos, se saca á pública subasta una heredad de tierras á labor, compuesta de catorce piezas, radicante en término de esta villa, de la propiedad del Pósito de la misma, de cabida de 30 fanegas y un celemin, siendo la fanega de 360 estadales y el estadal de cuatro varas por lado, é igual á 10 hectáreas, 3 áreas y 98 centiarias; de cuya cabida 19 fanegas y 8 celemines son de segunda calidad, y las restantes de tercera. La situacion, calidad, cabida y linderos de cada una de las expresadas fincas, consta en el expediente de su razon, y valoradas por los peritos cada fanega de las de segunda clase en 720 reales y la de tercera en 480, dan un resultado de 19.160 reales, cuya cantidad servirá de tipo para la subasta, que tendrá lugar el primer remate en el domingo 2 de Agosto próximo venidero, y el segundo y definitivo en el siguiente 9 del mismo, de diez á doce de sus mañanas, en la Sala capitular de este Ayuntamiento, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

blico, para que llegue á conocimiento de los que deseen interesarse en la licitacion.

Fuentes de Ropel 14 de Julio de 1863.—El Alcalde, Pedro Vecino Blanco.—Bonifacio Pajares, Secretario.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

Hallándose en el caso de procederse la continuacion de la poda, limpia y desbroce, de lo que aun resta de ejecutarse en el arbolado de la dehesa propia de la Abadía de la Albañeza, situada en término de Abelon, del partido judicial de Bermillo de Sayago, se vende en pública subasta dicha corta, cuyo acto tendrá lugar á las once de la mañana del día 16 del próximo mes de Agosto, ante el Administrador que suscribe, en la casa-habitacion del mismo, en esta ciudad, calle de Santa Clara, número 2, en donde estará de manifiesto el pliego de condiciones, que han de servir de fundamento para la subasta.

Se admitirán cuantas pujas se hagan y quedara cerrado el remate en el mejor postor.

Zamora 18 de Julio de 1863.—El Administrador, Benito Sandoval.